

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2014/2013</b>	Martha Elena Torres Sánchez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> el acto emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2014/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2014/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra el acto emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0301000048213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Por este medio me permito solicitar a usted*

*1.- copia de las facturas de pago de los servicios subrogadas en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. y solicito tener a la vista los originales*

*2.- Solicito copia de la nomina de pago a pensionados de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2013.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Dirección Administrativa*

*Dirección de Prestaciones.” (sic)*

II. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado previno a la particular a través del oficio CPPA/OIP/953/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, en los siguientes términos:

*“ ...*

*Con fundamentó en el Art. 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que a la letra refiere: “**si al ser presentada la solicitud no es precisa o***



***no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público prevendrá al solicitante para qué aclarare o complemente la solicitud de información”***

*Al respecto, me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo la cual se transcribe:*

*Me permito comentar a usted, que para estar en condiciones de responder a dicho requerimiento, es necesario que el solicitante especifique de que fecha necesita la información.*

*Se previene para que precise y/o complemente su solicitud de información (es decir nos indique la solicitud en específico que desea realizar en esta (Caja de Previsión), y con ello estar en condiciones de poder atender a su solicitud en un **plazo no mayor de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presenté, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos se tendrá por no presentada dicha solicitud  
...” (sic)*

III. El seis de diciembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“Que es lo que quiere que aclare, si está más claro lo escrito, o quizá no tenga usted la capacidad de discernir lo que se solicita o en que me equivoque si estoy solicitando*

*1.- copia de las facturas con que se les paga a los servicios subrogados, que significa subrogados, son las empresas que cubren las carencias de un en este caso organismo descentralizado como es la caja de previsión dan servicio por medio de contrato a nosotros o sea titulares y u o derechohabientes, “por ejemplo” clínicas, Hospitales, “otro ejemplo” la clínica UMI, Hospital Álvaro Obregón, Medica Londres, etc. Por este medio me permito solicitar a usted*

*1.- copia de las facturas de pago de los servicios subrogadas en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.*

*2.- Solicito tener a la vista los originales DE LAS FACTURAS, o sea checarlas, supervisarlas, cotejarlas, etc.*

*3.- Solicito copia de la nómina de HABERES a pensionados de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2013” (sic)*



IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la resolución mediante la cual determinó tener por no presentada la solicitud de información, debido a que no desahogó en sus términos la prevención que le fue realizada.

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, inconformándose en contra del acuse de no presentación de la solicitud de información, pues señaló que si la contestó, además de que consideró que su solicitud era muy clara.

VI. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0301000048213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio CPPA/OIP/1053/13 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, en donde señaló lo siguiente:

- Debido a la naturaleza de la información, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado turnó la solicitud de información a las Direcciones de Prestaciones y de Administración y Finanzas, para que en el ámbito de su competencia



emitieran la respuesta correspondiente, siendo la Dirección de Administración y Finanzas la que consideró que debía ser precisada la pregunta 1 de la solicitud.

- La prevención referida fue notificada a la ahora recurrente vía el sistema electrónico “INFOMEX” y al correo electrónico que señaló, con fundamento en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III y párrafo quinto, a fin de que especificara la fecha de la cual necesitaba la información.
- Al desahogar la prevención, la particular señaló que su escrito era claro y que quizá el personal no tenía la capacidad de comprender lo solicitado, asimismo, realizó precisiones con respecto al contenido de sus requerimientos.
- Visto el desahogo de la ahora recurrente, la Dirección de Administración y Finanzas determinó que al no señalar la fecha que permitiera identificar las facturas de pago de los servicios subrogados de los que requirió copia o, en su defecto, algún dato que le permitiera llevar a cabo la búsqueda de su identificación, solicitó tener por no satisfecha la prevención realizada, toda vez que no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, además de que no se encontraba obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas. Por virtud de lo cual, al no haber sido satisfecha la prevención, se dio por concluida la gestión, situación que fue hecha de su conocimiento.
- No se negó la información solicitada y mucho menos se le previno a fin de ganar tiempo, por lo que el agravio que hizo valer resulta infundado, pues el cumplir con el requerimiento no implicaba necesariamente que se debiera proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se podían satisfacer aquellos cuando el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, por lo que afirmó que la contestación otorgada a la ahora recurrente se encontró en completo apego al marco normativo.
- Toda vez que refirió haber atendido la solicitud de información, solicitó que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobreseyera el presente recurso de revisión.



**VIII.** El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, la recurrente formuló sus alegatos, señalando que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal estaba obligada a dar prestaciones según las reglas de operación, sin embargo, durante trece años argumentó que no recibía las aportaciones para sus prestaciones, pero si ocupaba una partida presupuestal para salarios de lujo.



XI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, al considerar que la atención otorgada a la solicitud satisfizo el requerimiento de la ahora recurrente.

Al respecto, resulta necesario precisar que los motivos indicados por el Ente Obligado para solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad no constituyen causales de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio de fondo del presente asunto, es decir, se tendría que determinar si la atención garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además, de ser cierto que la solicitud de información materia del presente recurso fue



atendida debidamente, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del recurso.

En consecuencia, la solicitud referida por el Ente Obligado debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan*



*Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, resulta conveniente desestimar la causal invocada por el Ente Obligado, y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el paso denominado “*Confirma prevención*”, el agravio formulado por la recurrente y los diversos “*Responde a la prevención*” y “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PASO “CONFIRMA PREVENCIÓN”	AGRAVIO	PASO “RESPONDE A LA PREVENCIÓN”	PASO “ACUSE DE NO PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD”
<p>“Por este medio me permito solicitar a usted</p> <p>1.- copia de las facturas de pago de los servicios subrogadas en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. y solicito tener a la vista los originales</p> <p>2.- Solicito copia de la nomina de pago a pensionados de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2013.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b> Dirección Administrativa Dirección de Prestaciones.” (sic)</p>	<p>“... Con fundamentó en el Art. 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que a la letra refiere: <b>“si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público prevendrá al solicitante para qué aclarare o complemente la solicitud de información”</b></p> <p>Al respecto, me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo la cual se transcribe:</p> <p>Me permito comentar a usted, que para estar en condiciones de responder a dicho requerimiento, es necesario que el solicitante especifique de que fecha necesita la información.</p>	<p><b>Único.</b> Refirió que si contestó a la prevención, además de que consideró que su solicitud era muy clara.</p>	<p>“Que es lo que quiere que aclare, si está más claro lo escrito, o quizá no tenga usted la capacidad de discernir lo que se solicita o en que me equivoque si estoy solicitando</p> <p>1.- copia de las facturas con que se les paga a los servicios subrogados, que significa subrogados, son las empresas que cubren las carencias de un en este caso organismo descentralizado como es la caja de previsión dan servicio por medio de contrato a nosotros o sea titulares y u oderechohabientes, “por ejemplo” la clínicas, Hospitales, “otro ejemplo” la clínica UMI, Hospital Álvaro Obregón, Medica Londres, etc. Por este medio me permito solicitar a usted</p> <p>1.- copia de las facturas de pago de los servicios subrogadas en la</p>	<p>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la</p>



	<p><i>Se previene para que precise y/o complemente su solicitud de información (es decir nos indique la solicitud en específico que desea realizar en esta (Caja de Previsión), y con ello estar en condiciones de poder atender a su solicitud en un <b>plazo no mayor de cinco días hábiles</b> contados a partir de la notificación de la presenté, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos se tendrá por no presentada dicha solicitud ...” (sic)</i></p>		<p><i>Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.</i></p> <p><i>2.- Solicito tener a la vista los originales DE LAS FACTURAS, o sea checarlas, supervisarlas, cotejarlas, etc.</i></p> <p><i>3.- Solicito copia de la nómina de HABERES a pensionados de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2013” (sic)</i></p>	<p><i>presente solicitud de información ...” (sic)</i></p>
--	--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud”, del oficio CPPA/OIP/953/13 del cuatro de diciembre de dos mil trece, del “Responde a la prevención” y el documento adjunto y del diverso “Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0301000048213 del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del correo electrónico del nueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se interpuso el presente recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que actuó en apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*,



motivo por el cual solicitó que se sobreseyera el presente medio de impugnación o, en su defecto, que fuera confirmada la gestión dada a la solicitud, en la cual se determinó tener por no presentada la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es resolver si con la determinación de no presentación de la solicitud de información, el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, en el presente caso, la controversia consiste en que con motivo de la determinación de tener por no presentada la solicitud de información por parte del Ente Obligado, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, al considerar que resultó indebida y perjudicó su derecho de acceso a la información pública la decisión de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues la prevención fue desahogada en tiempo y forma, por lo que el Ente recurrido transgredió su derecho de acceso a la información pública.

De ese modo, para determinar la legalidad o no del acto impugnado, se debe precisar si la gestión realizada por el Ente Obligado a su solicitud de información pública fue válida y acorde con las disposiciones que la rigen, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En ese sentido, de la impresión de los formatos denominados “*Avisos del sistema*” y “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” del sistema



electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0301000048213, se destaca que la solicitud fue registrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece y la misma se tuvo por presentada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en términos de lo establecido en el numeral 5, primer párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Asimismo, se advierte que el cinco de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado generó los pasos denominados “*Documenta la prevención a la solicitud*” y “*Confirma prevención a la solicitud*”, en los cuales envió a la particular el oficio CPPA/OIP/953/13 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual manifestó que vista la solicitud de información, consideró necesario que especificara la fecha respecto de la cual requería la información, con el fin de que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud estuvieran en posibilidad de atenderla adecuadamente.

Por lo anterior, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el paso denominado “*Responde a la prevención*”, el seis de diciembre de dos mil trece la particular **desahogó la prevención** precisando los términos que consideró no fueron claros en su solicitud, asimismo, reiteró que sus requerimientos eran muy claros por lo que solicitó: 1. Copia de las facturas de pago de los servicios subrogados en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, 2. Tener a la vista los originales de las facturas con el fin de cotejarlas y 3. Copia de la nómina de haberes a pensionados de enero a abril de dos mil trece.

Al respecto, es preciso traer a colación lo previsto en los artículos 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción II



del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

**Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.**

...

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

**II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**V.** En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud**, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información** presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido por el particular o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual sea de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir al solicitante**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud** y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos, se tendrá por no presentada esta última.**

Ahora bien, en el presente caso, el Ente Obligado previno a la ahora recurrente para que respecto a la pregunta **1** especificara la fecha de la cual requería la información, a fin de que fuera atendido su requerimiento. A dicha prevención, la particular señaló que su solicitud era clara y que tal vez el personal del Ente no tuviera la capacidad para



discernir lo que ella requirió. Asimismo, precisó que por servicios subrogados se refería a las empresas que cubrían las carencias de ese Ente y que dan servicio por medio de contrato, como por ejemplo las clínicas y hospitales. Reiterando que lo solicitado eran copias de las facturas de pago de los servicios subrogados, así como tener a la vista dichas facturas y copia de las nómina de haberes a pensionados de enero a abril de dos mil trece.

De lo anterior, en lo que corresponde al requerimiento **1**, **no se advierte que haya atendido a la prevención realizada por el Ente Obligado**, ya que del texto del archivo adjunto a la pantalla denominada “*Responde a la prevención*”, **no se advierte que la ahora recurrente haya indicado o precisado la fecha respecto de la cual requería la información**, manifestación que a consideración del Ente recurrido resultaba necesaria para satisfacer de manera correcta la solicitud de información.

Por lo anterior, una vez transcurrido el plazo para desahogar la prevención notificada, y visto que la particular fue omisa en precisar los datos de su solicitud de información atendiendo a la especificación requerida por el Ente Obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos referidos, determinó tener por no presentada la solicitud de información ya que no desahogó en sus términos el requerimiento formulado, actuación que se encuentra ajustada a dicha normatividad y que es validada por este Órgano Colegiado, ya que la determinación tomada por el Ente, contrario a lo expuesto por la ahora recurrente en su recurso de revisión, se encuentra ajustada a la gestión que deben dar los entes obligados a la solicitudes, así como a las atribuciones que los mismos ordenamientos les confieren, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**